Boletin ficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año...... 17'50 ptas Seis meses..... 9'10 Tres id..... 4'90 Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolería dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolería. los números de este Bolerin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas. Seis meses..... 10'65 » Tres id..... 6

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 167)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La instrucción y la educación de los obreros y la necesidad de orientar la juventud española hacia el cultivo de las profesiones técnicas, vienen siendo con sobrada razón, motivo de meditaciones constantes para los Gobiernos de V. M., que, inspirándose siempre en los más elevados intereses del pais, han dedicado por ello preferente atención al régimen de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios, transformadas después en Escuelas de Artes y de Industrias, con muy variadas denominaciones.

Las reformas que ese interés y esas meditaciones han producido, muy bien intencionados siempre, no han dado, por desgracia, los favorables resultados que sus autores esperaban de ellas, y las estadísticas oficiales, formadas por las Escuelas mismas, demuestra que la eficacia de la enseñanza en ese grado no es, ni muchisimo menos, la que todos desearíamos. Una inmensa mayoría—que en algunas Escuelas es casi la totalidad—de los obreros matriculados en ellas pierden curso, siendo así inutilizados los afanes con que, tras una fatigosa jornada de trabajo, emplearon las primeras horas de la noche en buscar, mediante el estudio, mejoramiento de su condición social; y, por otra parte, la matricula en las enseñanzas técnicas, lejos de aumentar, disminuye de año en año, malográndose así, por diferentes y variadas causas, los buenos propósitos de los legisladores.

Este fracaso, tan evidente como lamentable, ha movido al Ministro que suscribe á plantearse de nuevo el mismo problema y á investigar, tomando como base de estudio la experiencia propia y ajena, cuáles pueden ser y cómo podrían modificarse las causas productoras de tal efecto.

Para ello es necesario atender, en primer término, á lo que esas enseñanzas son y significan, á lo que fueron en pasados tiempos y á la evolución que han seguido, tanto en nuesto país como fuera de él.

El germen de las Escuelas de Artes y Oficios españolas está, evidentemente, en el precepto de la ley de Instrucción Pública de 1857, que mandó crear en las poblaciones de más de 10.000 almas una Cátedra de dibujo con aplicación á las artes y á los oficios, y de él tienen aun las Escuelas actuales su principal característica, cuanto á la enseñanza de obreros se refiere: la de ser, ante todo y sobre todo, Escuelas de Dibujo que á las artes y á los oficios ha de ser aplicado.

Pero en todos los países, y en el nuestro con mayor motivo, se pretendió muy pronto dar á las ensefianzas para obreros otro carácter; los hechos demostraban, en efecto, que la instrucción primaria, obligatoria legalmente y que los obreros debieran recibir antes de su entrada en el taller, sobre ser, si no nula, deficientísima, se borraba pronto; y esto hizo que en todas partes fuesen consideradas las Escuelas de obreros como supletorias y ampliadoras de la primera enseñanza.

A esta necesidad evidente y que pedía urgente remedio, respondió la

creación en las enseñanzas generales de nuestras Escuelas de Artes é Industrias de clases preparatorias, y, en general, de clases orales donde los obreros pudieran obtener, si antes no los poseían, ó ampliar y sostener, en otro caso, los conocimientos de la primera enseñanza superior y aun otros más elevados.

Esas clases no han dado nunca el resultado apetecido, y causa principal de ello fué siempre, dejando á un lado motivos de orden fisiológico y psicológico que el Ministro firmante no cree de este lugar, la falta de interés de los obreros que, no viendo la aplicación inmediata de ellas y matriculándose en clases orales únicamente cuando se les imponía la matrícula como obligación ineludible, han seguido atendiendo únicamente al dibujo y considerando las Escuelas de Artes é Industrias, en sus enseñanzas generales, como Escuelas de Dibujo aplicado únicamente.

El celo de los Profesores de Dibujo ha suplido por fortuna, en parte al menos, estas deficiencias, mediante explicaciones, hechas individualmente á sus alumnos, relacionadas siempre con problemas de aplicación inmediata, y que por este sólo hecho, saliéndose del campo demasiado abstracto, memorístico y verbalista en que las enseñanzas orales se mantenían forzosamente, habían de tener mayor eficacia.

Esta manera de proceder, muy conforme en el fondo con lo que se practica en las más modernas Escuelas de obreros, y Escuelas técnicas en general, de otros países, se prestaba á una sistematización utilisima, y á sistematizarla tiende este Real decreto, suprimiendo las enseñanzas preparatorias y orales como clases ó cátedras aparte, instaurándolas como complemento de las clases de Dibujo, modo de hacer éstas más útiles y ampliar al mismo tiempo la primera enseñanza, hasta darle en los últimos grados, mediante explicaciones de mecánica y l

construcción muy elementales, un determinado carácter elementalmente profesional.

Las experiencia ajena nos demuestra que esa reforma sería también insuficiente, y necesita ser completada. El problema de la enseñanza y educación de los obreros es complejísimo y tiene aspectos de orden económico y de orden social muchos de ellos, que pueden ser sintetizados en lo que, al concretarse, ha sido denominado «problema del aprendizaje.» Para resolver éste, que es capital y cuya solución daría resueltos otros varios, era necesario acudir á la creación de las Escuelas profesionales ó Escuelas de oficios, verdaderos talleres con todos los caracteres y condiciones de tales, sin más diferencia que la de darse en ellos á los obreros enseñanzas de carácter teórico-práctico, ampliadoras de la instrucción primaria y relacionadas con los diversos oficios. A esta necesidad se atiende también en el presente Real decreto, creando esos talleres y procurando la necesaria intimidad de ellos con las profesiones á que han de servir, mediante la intervención en las Juntas de Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios, de obreros y patronos de los diferentes gremios, que habrán de darlas el necesario calor de vida social de que ahora carecen en absoluto ó poco menos.

Estos talleres-escuelas tendrán además otra ventaja incalculable, la de que, pudiendo ser establecidos, como dependencias de la Escuela de Artes y Oficios más próxima en las localidades que tienen la tradición de determinadas industrias, preferentemente de industrias artísticas, determinarán el desarrollo y aun en muchos casos el resurgimiento de éstas, aumentando así de modo incalculable la riqueza patria.

Hay, sin embargo, disciplinas que pueden ser utilisimas á los obreros y no encajan por completo en ninguna de las dos fórmulas mencionadas; tal ocurre con las enseñanzas de idiomas y aun con la de Química; para estas se conserva el régimen actual de clases orales, pero dándolas un carácter absolutamente práctico y de aplicación inmediata que las haga más evidentemente interesante para los obreros.

Con lo expuesto queda constituido un primer grado que pudiéramos denominar Primera Enseñanza Técnica, y que, á juicio del Ministro proponente, será eficaz para obtener obreros intelígentes en sus respectivos oficios y suficientemento instruidos y educados.

Pero hay obreros que pueden aspirar á más y hay, por otra parte, multitud de jóvenes atraidos hoy por carreras de carácter más especulativo y que podrían, con mayor utilidad para sí mismos y para la patria, tener empleo como intermediarios entre los obreros y los Ingenieros, como Capataces, Maestros de taller, Ayudantes, etc. etc., y à la formación de este personal responde la organización de un segundo grado, que podríamos denominar Segunda Enseñanza Técnica y que ha de dar los conocimientos necesarios para obtener los títulos de Peritos en las diferentes especialidades.

Establecida la diferenciación de estudios en esta forma, que puede conducir à la implantación del sistema cíclico en la enseñanza técnica, cree el Ministro firmante que conviene acentuarla todo lo posible, haciendo que las enseñanzas de los dos grados se den en escuelas distintas que llevarán respectivamente los nombres de Escuelas de Artes y Oficios, volviendo asi á lo tradicional en este género de enseñanza, y de Escuelas de Industrias. Esta distinción no se llevará, sin embargo, por el momento hasta sus últimas consecuencias de separación administrativa, sino en las Escuelas de Madrid, cuyo amplio desarrollo así lo requiere, so pena de que se perpetúen los inconvenientes consecutivos à la conveniencia de elementos muy heterogéneos que respectivamente se sirven de obstáculo para el más completo y eficaz desempeño de su respectiva función. En las demás Escuelas habrá de irse llegando á esa separación completa á medida que el desarrollo de ellas vaya requiriéndolo.

Cuanto al caracter de las ensefianzas en las escuelas de Industrias, la experiencia enseña también que ha de ser, para que tengan eficacia, eminentemente práctico y de aplicación. El excesivo celo de los Profesores puede, en efecto, dando á sus explicaciones demasiada amplitud y sobre todo demasiada elevación, hacerlas inaccesibles para muchos, que, no obstante, podrian desempeñar muy diestramente las funciones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Peritos, y esta consideración mueve á preceptuar que la enseñanza se dé precisamente con ese carácter práctico de aplicación y elemental.

Seria, no obstante, doloroso desaprovechar las aptitudes valiosisimas del profesorado de las Escuelas de Artes é Industrias, y para utilizarlas se establece, al lado de los cursos elementales, otros que pueden servir de complemento para aquellos y en que cada uno de los Profesores podrá desarrollar, con la amplitud que estime conveniente, el programa de su asignatura.

Mediante estos cursos puede además establecerse una relación, que ha de ser utilísima entre las escuelas de industrias y las Superiores de Ingenieros, en el sentido de que en ellas podrán adquirir, no un certificado que dé derecho al ingreso en las últimas, sino los conocimientos necesarios para conseguir ese ingreso mediante el examen preceptuado por las vigentes disposiciones legales.

Otra innovación importante que merece justificación contiene el presente Real decreto: la supresión de los exámenes de asignaturas en las Escuelas de Industrias. Con ello pretende el Ministro que suscribe, respondiendo así á un criterio general, hacer que estos Centros de enseñanza tengan casi de un modo exclusivo la misión docente, y que sea la adquisición de conocimientos para una aplicación práctica, y no la necesidad de obtener un certificano de aprobación, lo que lleva á los alumnos á las diversas Cátedras. En cambio se da una mayor amplitud á los exámenes de reválida para los diversos peritajes, y á fin de lograr para estos títulos mayor valor práctico, se lleva á los Tribunales revalidadores, representaciones de las entidades que han de utilizar los servicios de los revalidados.

En cambio el Ministro firmante no cree necesario modificar los planes de estudios de las Escuelas de carácter técnico. La experiencia ha demostrado que no son esas variaciones las que pueden dar eficacia á la enseñanza, y que, por el contrario, producen siempre perturbaciones innecesarias.

De modificar en algo el plan de estudios, el Ministro firmante lo hubiese hecho en el sentido de dar, en la sección artística, la mayor amplitud posible á los estudios de estilización y composición ornamental; cree, sin embargo, que los actuales profesores sabrán dársela, atendiendo el carácter de aplicación práctica que se pretende dar á todas las asignaturas.

La resolución de no modificar los planes de estudios permite, además, realizar la reforma sin ningún cambio en el personal, puesto que todos los actuales profesores, auxiliares y repetidores continuarán en sus puestos, sin más variación que la de quedar afectos á las Escuelas de Artes y Oficios los que actualmente prestan servicios en las enseñanzas generales, y á las de Industrias los que tienen plazas en las técnicas.

Fundado en estas razones y oido el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tíene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Junio de 1910.= SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y oído el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza que actualmente se da en las Escuelas elementales de Industrias, superiores de Industrias, superiores de Artes industriales y elementales de Artes industriales, se dividirá en lo sucesivo en dos grados: uno elemental y otro superior, que constituirán, respectivamente, la primera y la segunda enseñanza técnica.

Las Escuelas en que se dé la primera recibirán la denominación de Escuelas de Artes y Oficios; las Escuelas dedicadas al segundo, el de Escuelas Industriales

Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán por principal objeto la instrucción y educación técnica de los obreros, servirán también como preparatorías para el ingreso en las Escuelas Industriales.

Las Escuelas Industriales prepararán para los diversos peritajes, y harán las reválidas á ellos correspondientes.

Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán como enseñanzas de carácter general, las siguientes (todas en clases nocturnas):

Dibujo lineal.

Aritmética y Geometria y sus aplicaciones, comprendiendo la Topografía muy elemental.

Física práctica. Química práctica. Francés. Elementos de máquinas. Elementos de construcción.

Dibujo artístico.

Conocimiento de las formas naturales.

Elementos de Historia del Arte, con especial aplicación al conocimiento de las formas artísticas.

Modelado y vaciado.

Tendrán además las enseñanzas especiales ó de aplicación que para cada caso sean designadas en la forma prevenida.

Art. 3.º Las enseñanzas de Aritmética, Geometría, Física práctica,

Elementos de máquina y Elementos de construcción, no constituirán asignaturas separadas, sino complementos de la enseñanza de Dibujo lineal. Las darán los mismos Profesores de éstas destinando durante el primer curso ó grado de su asignatura, tres horas semanales, á explicar Aritmética y Geometría; durante el segundo, dos horas semanales, à explicar aplicaciones de la Geometría y Física práctica, y durante los restantes dos horas semanales, una á Elementos de Máquinas y una á Elementos de construcción, á estas últimas explicaciones no asistirán todos los alumnos matriculados en los correspondientes grados de enseñanza, sino unicamente aquellos á quienes por sus oficios respectivos pueden interesar.

A las clases teóricas podrán asistir, previa matrícula especial para ellas, alumnos no matriculados en Dibujo lineal, pero únicamente cuando haya puestos disponibles, entendiéndose que á ninguna deberán asistir más de 30 alumnos.

Art. 4.° Análogamente y en las mismas condiciones darán los Profesores de la enseñanza de Dibujo artístico, como complemento de ella, una hora semanal de clase de Conocimiento de las formas naturales á los alumnos de primer grado, y una hora semanal de Elementos de Historia del Arte, con aplicación al conocimiento de las formas artisticas, á los de los grados superiores.

Art, 5.º La enseñanza de Química práctica se dará con el carácter que su nombre indica, limitando las exposiciones teóricas á lo puramente indispensable.

A este fin se dotará á cada una de clases, del material necesario para que cada alumno disponga del suyo propio, que detallará el Reglamento.

Art. 6.º Las enseñanzas de Francès, como las de otros idiomas que pudieran establecerse, se darán también con carácter exclusivamente práctico, á grupos de 30 alumnos, como máximo, y en dos horas semanales, en dos días, para cada grupo.

Art. 7.° El personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios le formarán Profesores de entrada, de ascenso y de término, que corresponderán á las actuales categorías de Ayudantes repetidores, Auxiliares y Profesores numerarios. Podrán ser nombrados también Profesores meritorios cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 8.° El ingreso se hará por la categoría de Profesores de entrada en dos turnos; uno libre y otro entre meritorios con tres años de servicios por lo menos. Estos no podrán ascender por ningún otro procedimiento. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, para

los cuales se establece, mientras la clase no quede extinguida, un tercer turno transitorio de concurso entre Ayudantes meritorios.

Art. 9.º Para el paso á las categorías de ascenso y de término, habrá tres turnos: uno de oposición entre Profesores de la misma Escuela, otro de oposición entre Profesores, sean ó no de la misma Escuela, y otro de concurso entre Profesores de la misma Escuela.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones respectivos de los Profesores de las diversas categorías, serán los consignados en la ley de Presupuestos. Los Profesores de eñtrada y los de ascenso, serán considerados como Auxiliares.

Art. 11. En cada Escuela y en cada Sección de las de Madrid y Barcelona habrá un Profesor de término para la enseñanza de Dibujo lineal y otro para la de Artístico. Habrá asimismo un Profesor de ascenso y otro de entrada, por lo menos, para cada una de esas enseñanzas. Cada Escuela tendrá tendrá también un Profesor de Quimica y otro de Idiomas.

Cuando el número de alumnos matriculados para ellas exceda del correspondiente al cómputo de 30 por clase, se subividirán en secciones los existentes en que la matrícula sea excesiva. Para cada una de estas enseñanzas de Química y Francés habrá un Profesor, mientras el número de horas de lección no exceda de doce por semana. Habrá además el número de Profesores meritorios que la Junta de Profesores de la Escuela acuerde en cada caso.

Art. 12. Para todo lo referente al régimen administrativo, las Escuelas de Artes y Oficios de provincias continuarán unidas á las de Industrias. La de Madrid tendrá un Director, cuyas atribuciones, respecto à la Escuela de Artes y Oficios, serán las consignadas en el art. 10 del Reglamento de 8 de Agosto de 1907, un Secretario, que tendrá las señaladas en el artículo 37 del mismo Reglamento, y el personal de oficina que se considere necesario, y mientras otra cosa no se disponga, se destinará en comisión del actualmente existente.

Serán aplicables al Director de la Escuela de Artes y Oficios los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento.

Art. 13. La Junta de profesores de la Escuela de Artes y Oficios la formarán todos los de la misma, como Vocales permanentes, más los Vocales accidentales á que se refiere el art. 15.

Las presidirá el Director, y actuará de Secretario el que lo sea de la Escuela.

Art. 14. Las oposiciones para el ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios constarán de cinco ejercicios, de los cuales serán dos gráficos, uno teórico de las materias que han de ser explicadas en las clases orales, determinándose para cada vacante si ha de ser materia especial de ella la construcción ó los elementos de máquinas, y dos prácticos. En lo demás se ajustarán al Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Las condiciones necesarias para ingresar en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios serán, además de las consignadas en el mencionado Reglamento, ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que se estudian en las Escuelas Industriales, ó Profesor numerario, Auxiliar ó Ayudante repetidor en la fecha de publicación del presente decreto, siempre que los que se encuentren en este caso hayan obtenido sus plazas por oposición ó por concurso.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Se encarga á los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, que las actas y documentos de exámenes prevenidos en los artículos 22, 23 y 24 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, correspondientes al presente año escolar, se remitan con la mayor actividad á esta Junta provincial para los efectos procedentes, teniendo mucho cuidado al extender referidos documentos de hacerlo con arreglo al modelo y forma publicado en el Boletín oficial correspondiente al 2 de Junio de 1906.

Y habiendo llegado á conocimiento de esta Superioridad que algunas Juntas locales se oponen al planteamiento del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, se llama la atención de V. como Alcalde y Presidente de esa Junta, para que ordene y vigile su exacto cumplimiento.

Burgos 16 de Junio de 1910. El Gobernador Presidente, Ricardo Martinez. El Secretario, Julián Lacalle.

Diputación provincial.

En cumplimiento á lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 126 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la Diputación, en sesión de 25 de Mayo último, acordó que las cuentas generales de esta provincia, correspondientes al ejercicio de 1908, queden expuestas al público en la Secretaria de la Corporación hasta que se reuna nuevamente para su aprobación, publicándose en este periódico oficial un extracto de las mismas, conforme previene el citado art. 126.

Burgos 13 de Junio de 1910.—El Presidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Ejercicio de 1908.

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1908, por las operaciones de ingresos y pagos verificado en la Caja de su cargo desde 1.º de Enero de 1908 á 31 de Diciembre del mismo año, á saber:

CUENTA DE CAJA

Contact and The Man Man And And And And And And And And And An	Pesetas.
Cargo.—Por los ingresos realizados durante el año 1908 Data.—Pagos verificados en igual periodo	823062'92 766101'22
Existencia al terminar el Ejercicio	56961'70

CUENTA POR CONCEPTOS

SOUTH FREE		
Capitulos.	The company to the state of the	OPERACIONES
capitatos.	CARGO	realizadas.
STHER PER	Comment of Commen	Pesetas.
1.°	Part .	
2.°	Rentas Relación núm. 1	20653'89
3.	Portazgos y barcajes » »	289 °>
4.0	Donativos, legados y mandas. » » »	»
5.°	Repartimiento	
316.00	Instrucción pública » » 3	595'85
	Boneficencia 3	I TOT IS
7.° 8.°	Ingresos extraordinarios »	2789'80
	Arbitrios especiales» »	»
9.°	Empréstitos»	»
10	Enajenaciones » » »	>
11	Resultas » » 6	58338'40
12	Ampliación» » »	
13	Movimiento de fondos ó suple-	
-	mentos» » »	,
14	Reintegros» » 7	871'48
W1 150 17	on both	-11
98795-94	Ingresos	823062'92
a total	DATA baborarak eb a	teO to
170P.00		104332'41
2.0	Administración provincial Relación núm. 1 Servicios generales » » 2	36863'80
308		81930 28
4.0		
5.0	Cargas» » 4	6372'53
6.°	Instrucción pública» » 5	66796'87
7.0	Beneficencia > 6 Corrección pública > 7	395897'13 32942'60
8.0		
9.0		3586'31
10	Nuevos establecimientos » » » Carreteras	0046044
11		23188'44
12	Obras diversas » » 10	4642'90
13	Otros gastos	9547'95
	Resultas	Unico. Obr
14 15	Ampliación» » »	»
19	Movimientó de fondos ó suple-	
16	mentos » » »	
1 1 1 1		Daniel Control
10	Devoluciones	AND NEO
.10	Pagos	766101'22

CLASIFICACIÓN POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO

Articulos.	2 de Buero de 18 M. E. E. Reseitano, l'edro Poro.	OPERACIONES realizadas.
	John St. Galler and Galler and Galler	Pesetas.
e es jus	CAPITULO I.—Rentas.	eimard
1.° 2.°	Rentas y Censos de propiedades	16190'35 4463'54
AL'AV=	CAPITULO IV.—Repartimientos.	20653'89
Unico.	Repartimiento entre los pueblos	732028'75
ability Remoon	CAPITULO V.—Instrucción Pública	Little T
Unico.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	595'85
to Texas	CAPITULO VI.—Beneficencia	prosoutides
Unico.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	77.84 75
neada	CAPITULO VII—Ingresos extraordinarios	
Unico.	Ingresos extraordinarios	2789'80
rines o	CAPITULO XI,—Resultas.	gullante:
1.° 2.°	Existencias en 31 de Diciembre	58338'40 »
of services	CAPITULO XIV.—Reintegros.	ng ma mayan
Unico.	Reintegros	871 48

Articulos.	BATA	OPERACIONES realizadas.
		Pesetas.
dien'e a	CAPITULO I—Administración provincial.	Cuenta desta
1.°	Gastos de la Diputación	73838'86
2.°	Archivo y Depositaría	8287'50
3.° 4.°	Comisiones especiales	15135'90
4.	Arquitectos	7070'15
	CAPITULO II.—Servicios generales.	104332'41
1.°	Quintas	5202'20
2.°	Bagajes	13867'50
3.°	Boletin oficial	13168'23
4.°	Elecciones	4625'87
	CAPITULO III,—Obras obligatorias.	36863'80
1.°	Reparación y conservación de caminos	74139'37
4.°	Id. id. de fincas	7790'91
	CAPITULO IV.—Cargas.	81930'28
1.° 2.°	Contribuciones y seguros	1006'67
2.	Pensiones	5365'86
	CAPITULO V.—Instrucción Pública.	6372'53
1.° 2.°	Junta provincial	26048'53
3.0	Escuelas Normales.	38473'56
4.°	Inspección de escuelas	00110 00
5.°	Academias	1796'88
6.° 7.°	Bibliotecas	386'40
		91'50
	CAPITULO VI.—Beneficencia.	66796'87
1.0	Atenciones generales	18550'45
3.0	Hospitales Casas de Misericordia	71480'92
5.0	Casas de Maternidad.	299795'36 6070'40
CHRIS	CAPITULO VII.—Corrección Pública.	395897'13
Unico.	Cárceles	32942'60
	CAPITTLO VIII.—Imprevistos.	NO 171
Unico.	Imprevistos	3586'31
arest.	CAPITULO X.—Carreteras.	and the
2.0	Construcción de carreteras	00100/11
45489	to the Office was a specific as a second state of the second state	23188'44
HARRY OF	CAPITULO XI.— Obras diversas.	10 SI
Unico.	Obras diversas	4642'90
	CAPITULO XII.—Otros gastos.	rok di si
Onico.	Otros gastos	9547'95

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1908 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaría de mi cargo. Burgos 2 de Enero de 1909.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo correspondientes al ejercicio de 1908 á que la misma se refiere.

En Burgos á 2 de Enero de 1909.—El Contador, León Villán.—V.º B.º =El Presidente, Rámila.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los recaudadores de las Zonas de Briviesca, Villadiego, Castrogeriz, Belorado y Salas de los Infantes para la liquidación del segundo trimestre del ejercicio actual, he dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por Territorial, Industrial, Minas, Carruajes, Casinos y primer trimestre del Impuesto de Utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletin oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el articulo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados á los agentes ejecutivos de las Zonas respectivas que firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódice oficial en cumplimiente de le que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 15 de Junio de 1910.=El Tesorero de Hacienda, Tomás Pelayo.=V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Villegas.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1911, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villegas 14 de Junio de 1910.—El Alcalde, Amancio Benito.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo Solarana. Respecto de rústica pecuaria:

Coculina.

Alcaldia de Santa Maria Mercadillo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito de los años de 1903 y 1909, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaria de este municipio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Santa Maria Mercadillo 12 de Junio de 1910.-El Alcalde, Leovigildo Hernando.

Alcaldía de Berberana.

En la planta baja de la casa consistorial de esta villa se hallan depositadas doce piezas de madera de pino de distintas dimensiones y escaso valor, que se encontraron abandonadas el dia de ayer en un camino vecinal de esta villa.

Quien se crea dueño de ellas puede pasar á recogerlas á esta Alcal. día, previa justificación en forma, dentro del término de 15 dias, pues pasado este plazo la Alcaldía proveerá.

Berberana 12 de Junio de 1910. =El Alcalde, Ciriaco Perea.

Alcaldia de Cillaperlata.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza la Guarda municipal de campo de este municipio, con la dotación anual de 225 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Cillaperlata 12 de Junio de 1910. El Alcalde, Miguel Casado.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DR. ARANGUENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clinica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una. Plaza de la Libertad, 5, pral. 3

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

Gran surtido de toda clase de maderas para la construcción de carros, así como también carros de diferentes tamaños, en el taller del finado Felix Labrador, vecino que fué de Quintanilla de la Mata, así como el taller que existe en la carretera de Madrid. Se vende á precios muy económicos; el pago al contado ó en el mes de Septiembre. Para tratar con sus duenos que u rán razón en Quintanilla de la Mata y Santa Inés.

La persona que haya recogido una mula que se extravió del pueblo de Amusco (Palencia), el dia 13 del presente mes, se servirá entregarla á su dueño Claudio Carrera, residente en Amusco. Las señas de referida mula son: de tres años, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos, es colina y tiene un corazón en la nalga derecha, y se escapo con collera.

Imprenta de la Diputación Provincial.